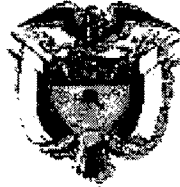


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. _____ de fecha 25 de septiembre de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS:

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por la señora ALEJANDRINA DIAZ JIMENEZ contra el abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, al haber abandonado la gestión profesional encomendada, consistente en representar al inconforme en solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.879.168 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 255024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

La mencionada profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado N°. 255024, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 13 de junio de 2018³, el Magistrado Sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, ante su presunta incursión en la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de CULPA, vigente para la época de los hechos, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

V.- MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Ampliación de queja rendida por la señora ALEJANDRINA DIAZ JIMENEZ en audiencia celebrada el 08 de mayo de 2017 (fl. 23 a 27 c.o.).
- Inspección judicial practicada al proceso de vigilancia de pena N°. 50130260

¹ Fl. 8 c. o.

² Fl. 7 c. o.

³ Fl. 70 a 73 c. o. -

adelantado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, practicada en audiencia celebrada el 13 de junio de 2018 (fl. 70 a 73 c.o.).

- Declaración rendida por el señor MARCO TULLIO QUINTERO AGUDELO practicada en audiencia celebrada el 13 de junio de 2018 (fl. 70 a 73 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

De la Versión Libre

En audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 13 de junio de 2018⁴, el abogado inculcado manifestó que la inconforme acudió a solicitar sus servicios profesionales indicando que su hijo se encontraba aprehendido en el establecimiento carcelario de Acacias, por varios delitos, entre ellos concierto para delinquir y secuestro. Por lo que solicitaba su representación para llevar a cabo los trámites relacionados con la concesión de la libertad del mismo. En ese momento, la inconforme le indicó que contra su hijo no se adelantaban más procesos, sin embargo, el juzgado vigilante de la pena negó tal mecanismo sustitutivo, razón por la que se comunicó con la señora DIAZ JIMENEZ y le solicitó la entrega de algunos documentos, entre ellos, el arraigo, el cual resultaba indispensable para la solicitud pretendida, sin embargo, no hizo entrega del mismo. Posteriormente, se desplazó hasta su casa con un grupo de personas, amenazando a su esposa y diciéndole que él le había robado el dinero. Concluyó indicando que había sido diligente con el encargo encomendado y el hecho de no haber conseguido el beneficio pretendido no constituía una responsabilidad que se le deba atribuir, pues la gestión de los abogados es de medios y no de resultados.

Alegatos de Conclusión

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 04 de septiembre de 2020⁵, el inculcado persistió en la idea de haber sido engañado por la parte contrate pues

⁴ Fl. 70 a 73 c.o.

⁵ Fl. 144-145 c.o.

nunca le indicaron que contra el sentenciado se adelantaban más investigaciones, por lo que la solicitud de libertad condicional se realizó con base en esa información, sin que trascurriera más de un mes desde el pago efectuado por concepto de honorarios y la radicación de la misma.

Indicó que al haber sido negada la solicitud pretendida, se enteró de que contra el inculcado se adelantaban otras investigaciones, por lo que le manifestó a la inconforme que ese no era el negocio pactado y que no continuaría con la representación, admitiendo que su error fue no haber renunciado al poder conferido, habiendo sido proferidas otras decisiones de las cuales se desentendió ante la renuncia verbal efectuada por la señora DIAZ JIMENEZ, aunado a ello, manifestó haberle insistido en devolverle los documentos pero ella persistía en que debía continuar con la representación.

Por último, precisó el investigado que, en caso de no ser de recibo para la sala sus argumentos defensivos, se diera aplicación a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007, es decir, que la sanción que se llegara a imponer fuera la de censura.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, así como la vigencia de su tarjeta profesional, conforme al certificado obrante en la foliatura expedido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶.

3.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la queja interpuesta por la señora ALEJANDRINA DIAZ JIMENEZ contra el abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, al haber abandonado la gestión para la que había sido contratado.

En ampliación de queja rendida por la inconforme, manifestó que en razón a que su hijo JHON JAIRO MARTINEZ DIAZ, se encontraba privado de la libertad hace once años y por parte del Juez de Paz de la comuna en la que reside se le había indicado que consiguiera un abogado que adelantara la defensa del mismo, para que le fuera concedido algún beneficio sustitutivo de la pena. El inculpado le ofreció sus servicios profesionales, indicándole que le cobraba por el trámite la suma de \$1.000.000, por lo que, a pesar de no contar con esos recursos, solicitó un préstamo y le efectuó al investigado dos pagos, uno por \$100.000 y el otro por \$900.000, del cual aportó copia al escrito de queja.

Precisó que el abogado fue a Acacias e indagó en el juzgado y también se entrevistó con su hijo quien le contó la verdad sobre los hechos por los que había sido condenado, cuando regresó le manifestó que no estaba difícil sacarlo en libertad y que en aproximadamente tres meses lo lograría, sin embargo, pasó el tiempo y el abogado ya no contestaba ni daba razón sobre el estado de la petición para la que había sido contratado, por lo que se desplazó hasta la casa del inculpado y le hizo entrega de la documentación que le había solicitado, pero luego de ello, no volvió a contestar las llamadas, por lo que regresó en una segunda oportunidad con su sobrino y el juez de paz MARCO TULIO QUINTERO,

⁶ FL. 8 c. o.

oportunidad en la que el inculpado no se encontraba, ocasión en que le dejó el número del juez de paz para que se entendieran, pero tampoco fue posible por intermedio de este. Precisó la inconforme que, al haberle entregado los papeles para llevar a cabo la solicitud, él tuvo conocimiento de los procesos que se adelantaban contra su hijo, además de haberse entrevistado con él. Asegura que el inculpado le manifestó que lograría la libertad de su hijo en tres meses, pero a la fecha de interposición de la queja, su hijo aun se encontraba privado de la libertad y no le había sido concedido ningún beneficio de los tantos por este solicitado. Por último, precisó que los papeles que le habían sido entregados al inculpado, se negó a efectuar su devolución.

El señor MARCO TULIO QUINTERO, rindió declaración ante esta instancia, en la que manifestó haber conocido a la señora ALEJANDRINA DIAZ JIMENEZ, al desempeñarse como Juez de Paz de la comuna en la que residen, razón por la cual, ante la solicitud de acompañamiento que esta le hiciera para concurrir a la casa del abogado, decidió acompañarla, percatándose que el inculpado no se encontraba, por lo que le dejó su número para que se comunicara con él y efectivamente, este se comunicó con él y le indicó que la señora ALEJANDRINA era muy grosera y que mejor se entendería con él, sin embargo, precisó que el proceso iba bien, que viajaría hasta Acacias a revisar si había alguna novedad, sin embargo, siempre que lo llamaba no le contestaba o si lo hacía, le manifestaba que se encontraba en audiencias o viajando y que no podía atenderlo, que le devolvía la llamada cuando se desocupara pero nunca lo hacía. Luego, la señora ALEJANDRINA se encontraba muy enferma, por lo que una de sus hijas le solicitó el favor de acompañarla a Acacias a indagar por el trámite, encontrando que el abogado había presentado unos documentos pero que no había regresado.

En aras de esclarecer los hechos investigados fue inspeccionado el proceso objeto de reproche, en el que se constató que al inculpado le fue otorgado poder el 20 de mayo de 2016, por parte del señor JHON JAIRO MARTINEZ DIAZ. El mismo día procedió a radicar solicitud de libertad condicional en favor de su representado. Con auto del 03 de junio del mismo año, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, dispuso que previo a resolver la petición efectuada, se debía oficiar al establecimiento penitenciario a efectos de solicitar la información necesaria para resolver la petición y reconoció personería al investigado para actuar en representación del condenado. Con decisión calendada

11 de julio de 2016, el despacho vigilante de la pena decidió negar la solicitud de libertad condicional pretendida, decisión que fue comunicada al togado inculcado mediante oficio N°. J2-14652 del 27 de julio de 2016.

Con escrito radicado el 18 de julio de 2016, el condenado, interpuso recurso de apelación contra la decisión referida y con posterioridad a ello, solicitó en varias oportunidades libertad condicional, permiso de 72 horas y prisión domiciliaria, los cuales interpuso en causa propia y le fueron igualmente negados, sin que se hubiera observado otra actuación por parte del inculcado, o en su defecto, renuncia o sustitución del poder conferido.

Así las cosas, resulta claro para la sala que la actuación del abogado inculcado con respecto al poder conferido por el señor JHON JAIRO MARTINEZ DIAZ, se contrajo únicamente a la presentación de la petición de libertad condicional del día 20 de mayo del año 2016, aun cuando el poder que le había sido conferido por el sentenciado, claramente se advierte que las facultades conferidas al profesional del derecho se determinaron en adelantar todas las diligencias que fuesen necesarias de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procedimiento Penal y el Código Procedimiento Civil para efectos de ejercer a plenitud su trabajo profesional en representación del defendido, pues como se constató en las piezas procesales que obran como anexo del presente diligenciamiento, las diferentes peticiones de redención de penas y de libertad condicional han sido presentadas directamente por el representado del inculcado y en las que ha habido pronunciamientos del juzgado de ejecución de penas, las cuales han sido notificadas al inculcado, sin que este hubiera efectuado pronunciamiento al respecto o en su defecto, hubiere procedido a sustituir el poder o renunciar a la representación, a pesar de que como igualmente se corroboró con el recibo aportado al escrito de queja, el cual da cuenta del pago efectuado por concepto de honorarios por la suma de \$900.000, fue validado por el mismo investigado.

Luego entonces, para la sala es claro que efectivamente existió un nexo entre poderdante y abogado del cual se derivó inconformidad que originó esta investigación, quien abandonó la representación de su poderdante, al omitir el ejercicio continuado de su obligación como profesional del derecho frente a el encargo del que fue objeto por JOHN JAIRO MARTÍNEZ DÍAZ, según el poder que fue firmado, contrayéndose su actuación únicamente a una petición de libertad

condicional del 20 de mayo del año 2016, luego entonces, no resulta admisible para la sala que solo haya sido contratado para presentar una petición y ante el pronunciamiento del juzgado haber dejado las cosas en los términos en que así se hizo, puesto que el manejo de una pena comporta un continuo y constante ejercicio por parte del litigante, lo cual no se puede soslayar por el profesional del derecho que asume este tipo de compromiso. Por el contrario, no se evidencia que hubiese existido un compromiso entre poderdante y apoderado circunscrito a una sola diligencia, no, aquí se visualizó con claridad que el compromiso adquirido por el profesional del derecho era el de adelantar todas las diligencias que se llegaren a requerir a efectos de obtener la libertad de su defendido a quién ya le habían sido impuesta pena de 144 meses por los punibles enunciados en esta diligencia.

Aunado a ello, es preciso indicar que el inculpado se contradice en sus explicaciones al precisar en su versión que una vez le fue negada la libertad por él solicitada en favor de su mandante, requirió a la inconforme a efectos de que le proporcionara documentación para continuar con la representación, de la cual la misma no le proporcionó el arraigo, siendo este fundamental para la concesión del beneficio pretendido. Y luego, en sus alegaciones finales, manifestó que había sido objeto de engaño por parte de la quejosa al no haber sido clara con el hecho de que a su hijo se le adelantaban otras investigaciones en las que habían sido proferido fallos, por lo que le indicó que no podría continuar con la representación, debido a que esas no habían sido las condiciones pactadas al momento de contratar sus servicios, persistiendo la señora DIAZ JIMENEZ en que continuara con la representación, pues como lo indicó el declarante MARCO TULIO QUINTERO, bajo la gravedad del juramento, el inculpado se negó a llevar a cabo la labor contratada y al requerirlo para que devolviera el dinero que se le había cancelado por concepto de honorarios, respondió con evasivas.

Ahora bien, en gracia de discusión, si el inculpado le manifestó a la progenitora de su mandante su intención de no continuar con la representación, porque no se lo hizo saber por escrito, si efectivamente había sido objeto de engaño respecto de la realidad de la situación jurídica del condenado, o en su defecto, ante la supuesta insistencia de esta en que continuara con su representación, debió haber informado al despacho lo acontecido para que quedara el antecedente de su falta de actuación y dejara de ser notificado de las decisiones que se continuaban surtiendo en el trámite procesal objeto de inconformidad.

En cuanto al hecho de que el profesional del derecho hubiere asegurado un resultado favorable de su gestión, ello queda en el campo de la especulación y la duda, si se tiene en cuenta que, según la quejosa, tal afirmación le fue efectuada a ella frente a su hija, la cual no compareció a rendir diligencia de declaración.

Efectuado el análisis anterior, tenemos que con el actuar del profesional del derecho CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ se pudo haber trasgredido la conducta que describe el artículo 37 numeral 1 de la ley 1122 de 2007, que censura la debida diligencia profesional. Son varios los verbos rectores que identifican esta conducta, entre ellos, la de dejar de hacer, producto del descuido o del abandono. Se evidencia un abandono por parte del abogado ALVAREZ RUIZ, en la representación del señor JHON JAIRO MARTINEZ DIAZ, si se tiene en cuenta que habiéndose reconocido personería para actuar, limitó su actuación en una solicitud la cual dejó a la deriva, habiendo sido recurrida por su representado y no por él.

Esta conducta se tipifica en la modalidad de la CULPA si tenemos en cuenta que obedeció a un descuido, a la desidia por parte del investigado, en razón de la ocupación en otras actividades, al permanecer silente sin que hubiese ejercitado ninguna otra acción tendiente a cumplir el objetivo para el cual se había comprometido con su poderdante, lo que necesariamente comportó que el interesado en las resultas hubiera tenido que actuar directamente, hasta obtener un pronunciamiento al respecto; al punto que de igual manera se vio precisado a presentar una petición de amparo de pobreza para efectos de obtener la designación de un defensor.

Resulta imperioso dejar claro que cuando un abogado asume una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades y gestiones procesales tendientes a favorecer los intereses de su representado; por consiguiente, a partir de ese momento al profesional del derecho le asiste el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, debiendo hacer uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Por otro lado, si bien es cierto la profesión de abogado comporta obligaciones de medios y no de resultado, ello no significa, permitir que la investigada omita realizar su gestión, lo ideal es que los profesionales del derecho utilicen todas las herramientas jurídicas en defensa de sus representados.

Pues bien, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, quien omite la visita periódica al despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Como ya se analizó con absoluta claridad, con su comportamiento, el abogado ALVAREZ RUIZ, se sustrajo de sus obligaciones y deberes, pues la norma de disciplina consagrada en el artículo 28 numeral 10 le impone al profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que así lo hubiere hecho.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento adoptado por el abogado inculcado reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, manifestados en la inobservancia al deber profesional; en consecuencia; su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal proceder se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** relacionado con el hecho de haber dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, abandonarlas o descuidarlas; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito a la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de

confianza, omitiendo haber hecho uso de la figura de sustitución de poder o en su defecto, renunciar al mismo y de esta manera, permitir que otro profesional del derecho pudiera hacerse cargo diligentemente de la representación de quien se encontraba privado de la libertad con la expectativa de que su apoderado lograría su libertad.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A 3 ibídem**, bajo el criterio general previsto en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar en su haber con antecedentes disciplinarios, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

De esta manera, la imposición de CENSURA está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta. Por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ** con **CENSURA** al haberlo hallado responsable de la trasgresión de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado inculcado y a su apoderado.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado



MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada